



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00331-00
ACCIONANTE:	NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Nidia Elvely Ronderos**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** y el **Fondo de Pensiones y Cesantías - Colfondos** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, acceso a la administración.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

1. *Cuento con la edad de 59 años y he cotizado más de 1800 semanas al sistema pensional.*
2. *En la actualidad me encuentro afiliada a COLPENSIONES para el riesgo de pensión.*
3. *Si bien hice un traslado a COLFONDOS S.A. tal como aparece en la historia laboral, en el año 2011 nuevamente me trasladé a COLPENSIONES.*
4. *De conformidad con la certificación expedida por COLFONDOS S.A. no aparezo afiliada a dicho fondo.*
5. *Acorde con la información que aparece en el REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS (RUAF) que me permito anexar, con fecha de consulta del día de hoy, aparezo como inactiva con COLFONDOS S.A. y como activa cotizante con COLPENSIONES.*
6. *De igual forma, tal como lo acredito con las documentales que anexo, todos los pagos por aportes a pensión realizados por la RAMA JUDICIAL, donde actualmente me encuentro vinculada, fueron con destino a COLPENSIONES.*
7. *A la fecha, desde que me afilie nuevamente a COLPENSIONES año 2011, esa entidad pensional no ha rechazado el pago de los aportes que mes a mes le consigna mi empleadora RAMA JUDICIAL.*

8. *De igual forma, a la fecha nunca he recibido ninguna comunicación respecto de existir algún problema, inconveniente o reclamo frente a la mi afiliación a COLPENSIONES.*
9. *Al consultar mi historia laboral durante los largos años que he estado afiliada a COLPENSIONES, siempre aparecen los pagos hechos por mi empleadora, las semanas cotizadas y el valor del IBC reportado sin que exista ninguna anotación por parte de la accionada, respecto a que no se tendrán en cuenta aquellas, o que existiera algún inconveniente en tales semanas.*
10. *A la fecha de hoy, mi historia laboral refleja un total de semanas cotizadas a COLPENSIONES de 1.248.14 con corte al 31 de julio del 2022.*
11. *De igual forma en la historia laboral se ve reflejado los tiempos públicos no cotizados a la accionada para un total de 598 semanas.*
12. *En resumen, la historia laboral expedida por COLPENSIONES refleja un total de 1846.14 semanas válidamente cotizadas al sistema pensional, que superan con creces las 1.300 exigidas por la Ley.*
13. *De conformidad con la historia laboral expedida por COLPENSIONES de fecha septiembre 30 de 2019, la cual anexo a la presente acción de tutela, aparezco en dicha data como ACTIVA COTIZANTE.*
14. *Igualmente del propio documento remitido por la accionada el 6 de marzo del 2020, del cual se anexa copia, se colige que estoy afiliada válidamente a dicha entidad desde el 2011, pues ello se deduce de su texto:*

“Apreciado Nidia, Colpensiones te acompaña en tu trayectoria laboral desde que te afiliaste a pensiones el 01 de Noviembre de 2011 para construir juntos un futuro mejor. Es por esto que te damos a conocer de una manera más fácil tus aportes realizados a pensión”
15. *Obsérvese señor Juez que en el anterior documento no indican nada de un supuesto traslado a otro fondo o que mi afiliación no era válida, sino todo lo contrario, que las semanas que allí se reflejan son las que van a tener en cuenta para mi pensión de vejez.*
16. *Una vez cumplí la edad de 57 años, me dirigí a la sede de COLPENSIONES de la calle 32 con Cra. 7ª a radicar los documentos necesarios para solicitar mi pensión de vejez.*
17. *Los funcionarios de dicha oficina me indicaron que no podían recibir los documentos por cuanto aparezco TRASLADADA*
18. *El proceder ilegal de COLPENSIONES de cambiar mi estado de ACTIVA COTIZANTE a TRASLADADA sin ninguna comunicación a la suscrita, sin rechazar los pagos que mi empleadora hacía para aportes a pensión, es decir, en forma injusta e ilegal, vulnera mis derechos fundamentales.*
19. *En atención a lo anterior, radiqué un documento en dicha sede para el cambio a ACTIVO COTIZANTE, de la cual a la fecha nunca obtuve respuesta.*

20. De igual forma, vía internet desde mi correo electrónico envié la solicitud pertinente anexando todos los documentos requeridos, que demostraban que mi empleador había remitido los pagos para pensión a la entidad accionada y que no aparezo afiliada a COLFONDOS S.A.

21. La accionada envió una primera respuesta indicando que el término para resolver dicha consulta era de 60 días por que debía realizar unas consultas al fondo COLFONDOS S.A.

22. Posteriormente recibí comunicación indicándome que el fondo COLFONDOS S.A. no le había dado respuesta a su requerimiento y en consecuencia no podían solucionar el problema.

23. Lo anterior es totalmente absurdo señor Juez, por cuanto yo anexé a la solicitud, documentos expedidos por COLFONDOS S.A. donde me indica que no estoy afiliada a dicho fondo y los pagos efectuados por mi empleador, todos recibidos por COLPENSIONES sin ningún reparo o devolución y por el contrato, registrados en mi historia laboral.

24. Como puede observarse señor Juez, siempre confié en el sistema de información de la entidad pública accionada COLPENSIONES, respecto a que estaba afiliada válidamente en pensión, que recibí todos los pagos de mi empleador y que mes a mes iba cotizando para mi pensión de vejez, como lo demuestra la historia laboral que anexo a la presente acción.

25. Es por lo anterior, que la omisión de COLPENSIONES de cambiar el "ESTADO DE AFILIACIÓN" de TRASLADADO a ACTIVO COTIZANTE me vulnera mis derechos fundamentales, puesto que la entidad no me recibe los documentos para el reconocimiento de la pensión de vejez.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho se ordenara las siguientes:

"Se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, al pago oportuno de la pensión, al mínimo vital, a la protección de las personas con derecho a pensión, al acceso a la justicia, a la confianza legítima en el sistema, buena fe y se ORDENE A COLPENSIONES cambiar el "ESTADO DE AFILIACIÓN" de TRASLADADO a ACTIVO COTIZANTE y se me reciban los documentos necesarios para el reconocimiento de mi pensión de vejez".

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **31 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **2 de septiembre de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, Malky Katrina Ferro Ahcar.

En el escrito de tutela señaló:

- Verificada la base de datos de afiliados, la señora Nidia Elvely Ronderos Saavedra identificada con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 20633213, estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y su estado es **trasladado a otro fondo**.
- Expresó que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Finalmente, sostiene que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

1.3.1 Parte accionada. Colfondos.

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **5 de septiembre de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por Cindy Lorena Cañón Tafur, como apoderada por la entidad accionada.

En el escrito de tutela señaló:

- La señora Nidia Elvely Ronderos Saavedra C.C. 20633213, presenta cuenta **activa** en esta Sociedad Administradora producto de un traslado

de Régimen de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A.

- Lo anterior, ya que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en fecha 15 de Julio de 2022 bajo incidencia mantis 73665 reporta la presente afiliada, con el fin de requerir el retorno a la AFP Colfondos, ya que se identificó que el ingreso o traslado hacia Colpensiones se generó de manera invalida ya que no cumplía con la edad mínima establecida para el cambio de régimen del afiliado.
- Es importante señalar, que Colfondos S.A. no tiene la competencia legal para declarar la nulidad de una afiliación, ni proceder con el traslado si el fondo de pensiones al que se quiere trasladar el afiliado no lo solicita.
- Se genera las validaciones internas correspondientes estableciendo y confirmando que la señor Nidia Elvely Ronderos Saavedra, no cumplía con el requisito de edad por lo que por parte de Colfondos se remite novedad de anulación del registro de salida hacia Colpensiones, quedando la señora Ronderos Saavedra válidamente vinculada válidamente a Colfondos a partir del 01 de Marzo de 2002.
- A la fecha el caso se encuentra en proceso de solicitud a Colpensiones para la devolución de los aportes trasladados.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Oficio de 26 de mayo de 2022, emitida por Colfondos.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones emitida por Colpensiones.
- Oficio de 17 de junio de 2022, Radicado BZ2022_1808880, emitido por Colpensiones.
- Oficio de 28 de julio de 2022, Radicado BZ2022:814827-1812703, emitida por Colpensiones.
- Copia de la afiliación emitida por Colpensiones, con fecha de corte 19-08-2022.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones emitida por Colpensiones.
- Copia del Oficio de 21 de julio de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
- Copia de las planillas PAGOSIMPLE.

Parte accionada

- Copia de la captura de pantalla del sistema de plataforma, donde se observa que el traslado fue invalido por no cumplir requisitos de edad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**”¹.
Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: (i) *que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante*, y (ii) *que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos*.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-454 de 2012

fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

Del caso en concreto.

De lo obrante en el expediente se evidencia que la demandante pretende que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a cambiar el estado de afiliación de **trasladado** a **activo cotizante** y, como consecuencia, se reciban los documentos necesarios para el reconocimiento de su pensión de vejez.

De las contestaciones allegadas al plenario, se evidencia que Colfondos manifiesta que la señora **Nidia Elvely Ronderos Saavedra**, presenta cuenta **activa** en el citado fondo producto de un traslado de Régimen de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Igualmente argumentó que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el 15 de Julio de 2022, bajo incidencia con número 73665, reportó la presente afiliada, con el fin de requerir el retorno a la AFP Colfondos, ya que se identificó que el ingreso o traslado hacia Colpensiones se generó de manera **invalida ya que no cumplía con la edad mínima establecida para el cambio de régimen del afiliado**; sumado a lo anterior, señaló que se encuentra en proceso de solicitud ante Colpensiones, para la devolución de los aportes trasladados.

Además, informó al Despacho que la señora Ronderos Saavedra se encuentra **vinculada** válidamente a Colfondos a partir del 01 de Marzo de 2002.

ID	Proyecto	Tipo de reclamo	Visibilidad	Fecha de envío
0073665	Reclamos jurídicos	04-Derecho de Petición	público	2022-06-15 07:55
Informador	Jineth Andrea Cortes (CP- Sinora)			
Asignada a	Milena Baquero (CF)			
Estado	asignada	Resolución	abierta	
Asunto	0073665: cc:20633213 NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA 2022_7188665			
Descripción	favor retornar la ciudadana AFP- RAIS toda vez que el ingreso a CP en 2010 no es válido por edad			
	Gracias			
Proceso UACC	1-Traslados			
Casística	1.10-Traslado inválido por no cumplir con los requisitos de edad			
Entidad que radica	14-COLPENSIONES-AFILIACIONES			
Fecha de radicación del Reclamo	2022-05-15			
Fecha Legal de Respuesta	2022-06-16			
Entidad a la que se asigna caso	10-COLFONDOS			
Tipo de ID del afiliado	CC-Ciudadanía Ciudadana			
Número de ID del afiliado	20633213			
Nombres del afiliado	NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA			
Plazo máximo de respuesta	2022-07-11			

Por las razones expuestas evidencia este Despacho, que la controversia se escapa de la esfera de competencia del juez de tutela, toda vez que, que la misma gira a establecer una afiliación a un fondo de pensiones y consecuentemente, un reconocimiento pensional.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

En este orden de ideas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada podrá resolverse a través de la jurisdicción competente.

Por esta razón acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues la demandante tiene a su disposición como ya se dijo las acciones ante la Jurisdicción Ordinaria medio idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

Así mismo, no allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción competente tendiente a obtener lo aquí pretendido, por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la tutelante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional. Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad

que gobierna este mecanismo excepcional, ya que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 03d75edf2ba562865af7115e5cbc517e2f8bfb474707c1bf9ac0e0d8f05e6626

Documento generado en 07/09/2022 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>